



“Que Nadie Talle Tu Cuerpo: Análisis de la Ley N° 10.302 de la Provincia de Córdoba y las razones que motivaron su sanción.”

MANTEGARI, María Carla

Abogacía

2016

“Mi mejor Venganza siempre ha sido sonreír como si nunca me hubieran lastimado” (Carolina Herrera)

Dedicatoria.

Si Dios nos hizo a su imagen y semejanza, ¿por qué motivos ante los ojos de la gente no existe la igualdad? Según rezan los grandes estudiosos de la humanidad, cada ser humano es único, irrepetible y diferente a los demás. La sociedad es un ecosistema habitado por personas con los más variados atributos, razas, capacidades, derechos y obligaciones que nos diferencian y caracterizan.

El presente trabajo de investigación está dedicado a cada una de las personas que alguna vez vivió una situación de discriminación por el simple hecho de ser distinto.

En palabras de Marc Jacobs, *“la ropa no significa nada hasta que alguien vive en ella”*. El problema se presenta cuando no se nos permite ejercer el derecho de vestir a nuestro cuerpo debido a que el mismo no posee las tallas convencionales.

Todos tenemos derecho de adquirir la indumentaria que nos gusta y, en simples palabras, a ser felices siendo diferentes. Siempre un derecho conlleva una obligación, la mía será entonces luchar inquebrantablemente por ello.

Agradecimientos

En primer lugar, quiero agradecer a mis padres, Carlos y María, que me dieron la vida y la oportunidad de cursar esta maravillosa carrera universitaria, permitiéndome alcanzar el título de Abogada.

Agradezco también a mi compañero de vida, a toda mi familia y amigos; pilares fundamentales que me brindan su fiel compañía y guía para que nunca pierda la constancia y dedicación al estudio.

A Dios, por permitirme llegar a la meta e iluminar el sendero de mi vida.

Resumen

En la actualidad, la necesidad de adquirir indumentaria para el abrigo o adorno del cuerpo no es fácil de satisfacer para aquellas personas que poseen un cuerpo con medidas que no se adaptan a lo que socialmente se considera *normal*.

La legislatura de la provincia de Córdoba, en septiembre de 2015, sancionó la Ley N° 10.302, la cual dispone que cada fábrica y comercio dedicados a la confección, distribución y comercialización de indumentaria deban proveerla en todos los talles necesarios conforme a los rangos etarios y antropométricos de la población que ocupa el territorio provincial.

La ley debió haber sido reglamentada en un período máximo de 180 días a partir de su creación, plazo que vencía en el mes de marzo de 2016, empero aún no existe reglamentación ni autoridad competente para ejercer su control.

Palabras Claves

Obesidad, Discriminación, Ley de Talles, Autoridad de Aplicación, Responsabilidad.

Abstract

Nowadays, there's a need to purchase clothing to warm up or embellish the body, which is not easily fulfilled for people whose body measurements don't align with the socially accepted *regular size*.

In September 2015 the Legislature of the province of Córdoba enacted the Law 10.302, which states that all manufacturers and entities involved in clothing confection, distribution and merchandising located in provincial territory must make such clothing available in all sizes, in conformity with age and anthropometric groups of the population of Córdoba.

This law should have been implemented within 180 days of its creation and the deadline expired in March 2016. However, to this moment no regulation or control has been put into practice.

Key Words

Obesity, Discrimination, Size Law, Enforcement Authority, Responsibility.

Índice

Marco teórico	11
Capítulo I: Conceptos claves.	15
1.1. Introducción	15
1.2. Aspectos Médicos	15
1.2.1. Obesidad	15
1.2.2. Anorexia Nerviosa	16
1.2.3. Bulimia.....	16
1.3. Aspectos Psicosociales:	17
1.3.1. Indumentaria: definición.....	17
1.3.2. Discriminación.....	17
1.4. Aspectos Jurídicos.	18
1.4.1. Daños: Concepto.....	18
1.4.2 Responsabilidad civil y resarcimiento del daño.....	18
1.5. Conclusiones parciales.....	19
Capítulo II: Aspectos generales y análisis de la Ley N° 10.302 de la Provincia de Córdoba..	20
2.1. Introducción	20
2.2. Evolución histórica del problema de investigación.	20
2.3. Ley de Talles de la provincia de Córdoba.	21
2.3.1. Iniciativa de su proyecto, Objetivos y Motivos que dieron origen a su sanción.	22
2.3.2. Tabla de medidas antropométricas y designación de talles.	23
2.4. Discriminación a causa de la obesidad	23
2.5. Conclusiones parciales.....	24
Capítulo III: Aspectos Doctrinales.....	25
3.1. Introducción	25
3.2. Argumentos a favor y en contra de su sanción	25

3.3. Autoridad de Aplicación.....	26
3.4. Conclusiones parciales.....	27
Capítulo IV: Aspectos Jurisprudenciales.....	29
4.1. Introducción.....	29
4.2. Pleitos jurídicos en connotación con la marginación por obesidad.....	29
4.2.1. Condenan a Aerolíneas Argentinas por discriminación a un obeso.....	29
4.2.2. Demandan a Supermercado Coto CIC SA por identificar a un cliente bajo la denominación Glúteos Grandes.....	30
4.3. Litigios correspondientes a la ciudad y provincia de Buenos Aires respecto de la Ley de Talles.....	31
4.3.1. Comerciantes marplatenses sostuvieron que la ley de talles afecta el principio constitucional de igualdad ante la ley.....	31
4.3.2. Di Filippo Facundo Martín y otros contra GCBA sobre amparo.....	32
4.4. Conclusiones parciales.....	32
Capítulo V: Análisis de los términos Igualdad y Discriminación conforme a la Constitución Nacional Argentina. Comparación de la Ley de Talles con la Ley de Defensa al Consumidor.....	34
5.1. Introducción.....	34
5.2. Análisis del principio constitucional de igualdad en connotación con la discriminación.....	34
5.3. Relación de Consumo.....	36
5.4. Análisis comparativo de la Ley 10.302 de la provincia de Córdoba con la Ley 24.240 y sus actualizaciones.....	37
5.5. Conclusiones parciales.....	38
Conclusiones Finales.....	40
Anexo Legislativo.....	46

Introducción

La población de la provincia de Córdoba que posee una talla que no se adapta a lo que socialmente se considera normal, sufre a diario graves situaciones de discriminación que van desde el maltrato físico y verbal, al agravio psicológico, físico y/o verbal que se soporta al momento de desear adquirir indumentaria para el abrigo o adorno de su cuerpo y no encontrar en los comercios talles acordes a su contextura física. Si bien dichas situaciones pueden ser causadas por varios factores -como la altura o delgadez extrema- esta investigación se centra en la discriminación sufrida a causa de la obesidad.

El espíritu del presente trabajo radica en llevar a cabo un profundo análisis de la Ley de la Provincia de Córdoba N° 10302 y los motivos que dieron origen a su sanción. Inicialmente se comenzó a trabajar sobre la necesidad de la creación de una ley que regule la existencia y disponibilidad de indumentaria en talles especiales dentro del territorio de la provincia de Córdoba, debido a que no existía legislación que abordara dicho tema. El día 9 de Septiembre de 2015, la unicameral de la provincia de Córdoba, dio su aprobación al proyecto presentado por los legisladores Nadia Fernández y Dante Heredia, el cual obliga a los fabricantes y vendedores de indumentarias a disponer de una variedad de talles, acordes a las necesidades y estructuras corporales de las personas, y se emplazó a que dicho proyecto sea reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro de los 180 días de obtenida su aprobación, por lo tanto en marzo de 2016 debía encontrarse en vigencia, aunque no fue así.

La investigación parte del siguiente interrogante: ¿Qué alcance tiene la Ley N° 10.302 de la Provincia de Córdoba? ¿Cuál es su regulación y fundamento?

Se cree que la ley fue creada con el fin de asegurar la existencia de indumentaria en las tallas necesarias para cubrir las exigencias de todas las personas de la provincia de Córdoba, y a pesar de la existencia de la misma, sus disposiciones no se cumplen.

Con el fin de darle respuesta al interrogante en el cual se encuentra basado el presente trabajo de investigación, se dividirá al mismo en cinco capítulos. Iniciando con los conceptos claves que atañen al desarrollo del tema, siguiendo por los aspectos generales, doctrinarios y jurisprudenciales, y para finalizar un análisis de los conceptos de igualdad y discriminación abordados por la Constitución Nacional, junto a una comparación entre el texto normativo de la ley 10302 y la ley 24.240 y sus modificaciones.

A través del estudio de esta problemática, se tiene como objetivo principal analizar la estructura de este nuevo cuerpo normativo, y compararlo con legislación vigente sobre el

mismo tema, perteneciente a otras provincias, inclusive a otros países. Se desea también identificar cuál es la autoridad que tomará a su cargo el control de su cumplimiento, si existen herramientas jurídicas que permitan exigirlo, cuáles son las sanciones que acarrear su incumplimiento, y fundamentalmente conocer en qué supuestos y bajo qué condiciones existe responsabilidad civil de los comerciantes y/o fabricantes de indumentaria que no cumplen con la ley de talles de Córdoba.

En cuanto a la delimitación temporal del trabajo, se tomará el período de tiempo que comienza en el año 2005 hasta la actualidad, debido a que data de aquel año la reglamentación del primer texto legislativo que tenía como objetivo garantizar la existencia de ropa de mujer en talles especiales, en la provincia de Buenos Aires. A partir de allí se analizarán todos los textos normativos nacionales, provinciales y de derecho comparado, como así también jurisprudencia que aluda, en todo o en parte, a la problemática estudiada.

La intención que se persigue con la redacción del presente es colaborar con los consumidores que a diario no logran satisfacer su necesidad de vestimenta, que aprendan a utilizar esta herramienta jurídica y fundamentalmente protegerlos para que no permitan que sus derechos se vean vulnerados.

Marco teórico

A diario, quienes no tienen una talla que encaje en los estándares socialmente tomados como normales, no sólo de ropa sino también de zapatos, sufren una constante discriminación; desembocando esta situación en problemas físicos, tales como bulimia, anorexia, autoflagelación, entre otros. Y además en trastornos psicológicos que son consecuencia de la discriminación, maltrato social, bullying, etc.

En ciudades como Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, existen leyes que regulan la comercialización de indumentaria en todos los talles. De todas maneras, en su mayoría no han sido reglamentadas o no se cumplen debido al inexistente control por parte de los órganos designados a tal efecto.

Antecedentes Legislativos:

Ley N° 10.302 de la Provincia de Córdoba:

El día 9 de Septiembre de 2015, durante la 33ª Reunión, 31º Sesión Ordinaria, conforme lo expresa la versión taquigráfica de la misma, la legisladora Nadia Fernández manifestó los motivos que los llevaron a iniciar este proyecto, al igual que otros legisladores opinaron sobre las razones que hacían votar positivamente y lograr así su sanción.

El proyecto tenía por objetivo que en el territorio de la Provincia de Córdoba se fabrique y comercialice indumentaria, ya sea calzado o vestimenta, acorde a las medidas antropométricas según géneros y rangos etarios de la población, esto para que las personas encuentren ropa de su tamaño, sin distinción alguna y de todas las marcas, para que se unifique la información de los talles de la ropa para adultos y promocionar una imagen física saludable ajustada a nuestra realidad morfológica y social, para luchar de esta manera, contra la discriminación de personas con sobrepeso, obesas, transexuales. Finalmente dicho objetivo se vio plasmado en el artículo primero del cuerpo normativo.

Este proyecto es importante para la Argentina ya que se cuenta con un escáner 3D que permite determinar, en sólo 10 segundos, entre 300 y 400 medidas del cuerpo humano, y porque el Centro de Investigaciones y Desarrollo Textil –INTI-Textil– junto con el Ministerio de Industria, adquirió un software único en el país que reproduce en tres dimensiones las medidas corporales con el objetivo de llevar a cabo el estudio antropométrico de la población argentina. Con este sistema de triangulación de luz se puede realizar un escaneo corporal en 10 segundos y sacar todas las medidas del cuerpo humano para realizar el mencionado estudio.

Como un importante antecedente, se puede mencionar a la Provincia de Mendoza, que sancionó en el año 2013 la Ley Provincial de Talles N° 8579, y antes de la aplicación de la ley y durante su tratamiento más de un centenar de comerciantes y fabricantes se fueron adhiriendo a esta idea y a este concepto. A semejanza de ésta, la Ley de la provincia de Córdoba alude a la indumentaria masculina, femenina o unisex, y para todas las edades, debiendo garantizar la confección y existencia de todos los talles necesarios para cubrir las medidas antropométricas que determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo expresado por sus artículos 2 y 4.

Atañe tanto a los fabricantes, como a aquellos que se dediquen a la comercialización de las prendas. En el artículo segundo se establece que las empresas industriales cuya actividad sea la fabricación de indumentaria masculina, femenina y/o unisex, y que se encuentren radicadas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, deberán confeccionar las prendas en todos los talles necesarios para cubrir las medidas antropométricas según géneros y rangos etarios. Esto originó largas conversaciones entre distintas comisiones –la Comisión de Industria y Minería, la Comisión de Comercio Interior y Exterior y Mercosur, la Comisión de Promoción y Desarrollo de Economías Regionales y PYMES y, finalmente, la Comisión de Legislación General, Función Pública, Reforma Administrativa y Descentralización–, a partir de las cuales se estableció un diagnóstico acerca de cuál es la situación en la Provincia de Córdoba y cuál es la legislación comparada sobre el tema.

Conforme al artículo número tres, se exige a los fabricantes que respeten las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones. Las medidas corporales deberán estar incorporadas en la etiqueta, rótulo o en ambos, con palabras en idioma nacional y con una numeración de acuerdo a la medida del talle. Este artículo, concretamente, busca impulsar un cambio necesario en las costumbres del consumo de ropa. Se exige el reemplazo de las actuales denominaciones *small*, *medium*, *large* y *extra large*, por la numeración correspondiente a las medidas antropométricas según la norma IRAM 75300.

Según lo dispuesto por su artículo 5 y Ss., la autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico de la Provincia de Córdoba. Sus funciones serán: establecer un sistema de talles numéricos, implementar un sistema de control de cumplimiento de la presente ley, y aplicar las sanciones que correspondan ante eventuales incumplimientos.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo también, la tarea de la realización de tablas de medidas diferenciadas por género y rangos etarios en base a un estudio antropométrico de la población del territorio provincial, que actualizará periódicamente, conforme la obliga el artículo 7.

Finalmente, la legisladora expresó: Queremos que la ropa se adapte a la persona y no la persona a la ropa, evitando situaciones de desigualdad y discriminación. Vale aclarar que este proyecto tuvo fundamentos jurídicos sustentables, como lo son el derecho a la igualdad – consagrado en los artículos 16 y 75 de la Constitución nacional–, y el derecho a la salud, siendo ambos derechos humanos básicos inherentes a todos los seres humanos. También encuentra justificación en la Declaración Universal de Derechos Humanos –que posee jerarquía constitucional–, donde claramente se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado en el cual se le asegure la salud y el bienestar en general y que comprende tanto la alimentación, la vestimenta y la vivienda, como la asistencia médica.

Lo que se quiere es que una tarea placentera –como lo es comprar ropa– no se vuelva absolutamente tediosa a la hora de buscar nuestro talle. Es oportuno aclarar que este proyecto de ley no apunta precisamente a hacer apología de la obesidad –somos plenamente conscientes de que es una enfermedad– sino, muy por el contrario, a amparar a personas que viven a diario situaciones concretas –que todos hemos naturalizado– que son sumamente discriminatorias y violatorias de los derechos del consumidor. (Fernández, 2015)

Ley 12665 – Ley de Talles de la provincia de Buenos Aires:

Este cuerpo normativo hace referencia únicamente a la ropa de mujer, y determina que todos los comercios que tengan por actividad la venta de ropa femenina, deberán disponer de todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas de la mujer adolescente. Están obligados a cumplir con esta ley, bajo apercibimiento de la aplicación de multas, e incluso, en caso de reiterados desacatos, podrán sufrir la clausura del local comercial hasta por cinco días.

Ley 3.330 –Ley de Talles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires da mayor precisión que la de la provincia ya que no hace únicamente referencia a ropa de mujer, sino que tiene por objeto, lo dispuesto en su primer artículo, garantizar a su población la existencia de indumentaria hasta en ocho talles correspondientes a las medidas corporales normalizadas en las Normas IRAM de la serie 75300 (mismas normas utilizadas por la provincia de Córdoba en su nueva ley).

Al utilizar el vocablo *indumentaria*, alude a toda vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo del cuerpo de la persona. Y obliga a todos los establecimientos comerciales que tengan como actividad la venta, fabricación o provisión de indumentaria.

Ley 8.579 – Ley de Talles de la provincia de Mendoza

Su contenido es muy similar a la de C.A.B.A. A diferencia de esta última, obliga a quienes se dediquen a vender, fabricar o proveer indumentaria a garantizar a la población de la provincia de Mendoza la existencia de todos los talles correspondientes a la Tabla de Medidas Corporales Normalizadas del género y la franja etaria a la que se dediquen, y puntualmente se determina en su artículo 4 inciso b que los fabricantes tienen el deber de colocar a cada prenda los pictogramas, que deberán poseer, las especificaciones de las medidas antropométricas que corresponden a cada talle, de acuerdo a la tabla mencionada.

Ley 26.396 – Ley de prevención y control de trastornos alimentarios de la Nación

Declara al inicio de su cuerpo normativo de interés nacional la prevención y control de los trastornos alimentarios, que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar la propagación.

Toma como trastornos alimentarios a la obesidad, bulimia y anorexia

Dispone por medio del artículo 3, la creación del Programa Nacional de Prevención y Control de los trastornos alimentarios, que entre otras cosas tendrá por objeto: proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de los trastornos alimentarios.

En su artículo 10, la presente ley expresa que el Ministerio de Salud, en su carácter de autoridad de aplicación, deberá tomar medidas a fin de que los anuncios publicitarios y los diseñadores de moda no utilicen la delgadez extrema como símbolo de belleza, y ofrezcan una imagen más plural.

Capítulo I: Conceptos claves.

1.1. Introducción

En el presente capítulo se abordaran los conceptos médicos, psicosociales y jurídicos que son clave para el desarrollo de la investigación, con el fin de introducir al lector en los aspectos de mayor relevancia. Se explayarán términos como: enfermedades de trastorno alimenticio, qué se entiende por indumentaria, daño, entre otros. Ergo, se podrá identificar cuáles son los puntos que dan origen al problema de investigación

1.2. Aspectos Médicos

Los trastornos de alimentación existen desde tiempos remotos, pero la realidad es que en los últimos años se han convertido en una figura clínica porque conforman una problemática creciente que preocupa tanto a la comunidad científica como a las autoridades sanitarias. Estas alteraciones alimenticias pueden tener implicaciones médicas de gran relevancia, incluyendo la muerte de quienes las padecen. Fundamentalmente, los trastornos más importantes son la obesidad, bulimia y anorexia nerviosa, que están profundamente ligados con otras enfermedades como la depresión, ansiedad y/o trastornos obsesivos (Ruiloba, J. 1997).

1.2.1. Obesidad

La obesidad es un cuadro médico que conlleva una relación concatenada de riesgos para la salud, cuando el peso supera en un 30% al *peso ideal* que se debería tener, con base a la edad y la talla; es una acumulación desmesurada de grasa corporal. A pesar de que alguna vez se la consideró signo de belleza y salud, actualmente el panorama es muy distinto. A los problemas de salud que ésta genera, es necesario sumarle cuestiones estéticas y sociales que son un detonante de problemas psicológicos (Jiménez Murcia, S y Barjau Beumala, R. 1997).

Es una enfermedad crónica que afecta a una importante cantidad de personas y, debido al sedentarismo, condiciones socioeconómicas, potencial hereditario, y demás circunstancias, las cifras se elevan constantemente. Según numerosos estudios, el factor preponderante del incremento de esta enfermedad es el nivel socioeconómico, debido a qué frecuentemente se presenta en las personas de bajo poder adquisitivo.

En la actualidad, es uno de los padecimientos más comunes que sufre la población argentina. No es novedad que la obesidad genera serios peligros para la salud, por lo tanto fue necesario que el Estado intervenga y regule la prevención, diagnóstico y tratamiento médico

de esta problemática, porque muchos –jóvenes especialmente- caen en las garras de enfermedades también muy riesgosas, tales como la anorexia nerviosa y la bulimia, en su vano intento por terminar con el sufrimiento físico y psicológico que les genera el excesivo sobrepeso.

1.2.2. Anorexia Nerviosa

Conforme a lo dicho por Turón Gil, V. (1997) la anorexia nerviosa es un trastorno alimentario que afecta fundamentalmente a mujeres prepúberes o adolescentes, y en menor envergadura a mujeres adultas y varones jóvenes. Está marcada por un intenso anhelo de pesar cada vez menos, agudo miedo a la obesidad y una gran distorsión de la imagen corporal.

El modo para alcanzar este rápido descenso de peso se centra en la reducción de calorías ingeridas –inclusive se realizan extensos ayunos-, el ejercicio físico y las conductas de purga.

Antiguamente se la tomaba como una conducta de penitencia o castigo para lograr un estado espiritual más elevado, durante el siglo XVI comenzó a estudiarse como potencial enfermedad, y recién en los años setenta fue que se profundizó la investigación de esta problemática. A través de importantes estudios se concluyó que la anorexia nerviosa es un trastorno psiquiátrico.

1.2.3. Bulimia

La bulimia es un trastorno de la alimentación, íntimamente ligado con la figura y el peso, que ha tomado connotación científico-clínica recién en la década de los ochenta. Con esto no se quiere decir que se la considere como un desorden alimenticio nuevo, sino que se enfatiza la necesidad de crear un tratamiento médico acorde.

Desde tiempos remotos existen los excesos con la comida, pero en la bulimia hay ciertos aspectos que denotan la diferencia con los primeros. Por una parte se encuentra la ingesta desmesurada de alimentos, y por el otro el rechazo hacia el sobrepeso, dietas restrictivas y las conductas de purga (Turón Gil, V. 1997).

Las grandes y voraces ingestas de comida son conocidas normalmente con el nombre de atracones. Seguidamente, los bulímicos se inducen voluntariamente el vómito.

1.3. Aspectos Psicosociales:

Históricamente las tendencias de moda son las que imponen los estándares socialmente aceptados de belleza. Como se ha dicho anteriormente, el ideal de belleza actualmente está netamente relacionado con la delgadez de la figura.

Es necesario enmarcar a qué se hace alusión al hablar de indumentaria, y qué es lo que viven las personas que a diario no pueden acceder a ella sólo por ser diferentes.

1.3.1. Indumentaria: definición.

Según la Real Academia Española, se entiende por indumentaria la vestimenta que usa una persona para adorno o abrigo de su cuerpo. Es importante destacar que el término no hace referencia únicamente a las prendas de vestir, sino también al calzado.

La misma cumple dos funciones. Primero, la de cubrir las partes pudendas; segundo, pero no menos importante, dar abrigo al cuerpo frente a las condiciones climáticas.

En la actualidad la vestimenta posee un valor simbólico. Ciertas marcas ayudan a demostrar el estatus; se puede difundir un mensaje, como por ejemplo el interés de colaborar con alguna institución benéfica, o finalmente identificarse con un grupo de pertenencia, como es el caso de los uniformes escolares, labores, y/o camisetas de un equipo de fútbol (Pérez Porto, J y Gardey, A. 2014).

Es primordial que la indumentaria se encuentre disponible a la venta, en cada comercio de este rubro, en todos los talles necesarios para cada tipo de cuerpo. La no existencia de los mismos desemboca en disgustos que sufren los consumidores, al ver frustrados sus deseos de vestir ropa a la moda. Así mismo, los impedimentos que se presentan al momento de adquirir indumentaria, conforman una cuestión preponderante en el dilema de la discriminación.

1.3.2. Discriminación

La discriminación está presente en cualquier tipo de acción y/u omisión efectuada hacia una persona, caracterizada por un trato diferente y perjudicial por motivos de raza, sexo, condición socioeconómica, imagen corporal, entre otros.

Autores la definen como “un tipo de violencia encubierta” (Marguilis, M. 1999). Los actos en los que ésta se ve reflejada pueden ser de los más variados, empero es muy difícil de identificar a los discriminadores debido a que fruto del gran repudio social que existe nadie quiere responsabilizarse por ello. A menudo, hasta los mismos discriminados, cambian su rol de víctima a victimario, llevando a cabo acciones dañosas para con otras personas.

La discriminación a causa de la obesidad se encuentra presente en todo ámbito de la vida social. Está presente en el ambiente escolar y laboral, entorno en el que se resume la mayor parte de la vida social de un ser humano. Producto de la exclusión social, las personas acaban automarginándose para no someterse al daño que padecerán por continuar soportando estas penosas actuaciones.

Tal como sucede a la hora de comprar indumentaria, tras innumerables intentos fallidos por adquirir prendas acordes a su cuerpo, finalmente dejan de concurrir a determinados comercios que nada tienen para ofrecerles a la venta, para poner fin a una parte de la violencia y el *bullying* que viven diario.

1.4. Aspectos Jurídicos.

Luego de haber desarrollado los aspectos médicos y psicosociales que son fundamentales para el tratamiento del problema de investigación, es necesario acotar el sentido jurídico de la misma. Se cree que a causa de la discriminación existe un claro perjuicio hacia los discriminados, que debería ser pasible de resarcimiento por parte de los responsables.

1.4.1. Daños: Concepto

El artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación dice que: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

El daño proviene de un acto injusto, lo cual no implica que el mismo sea ilícito. El incumplimiento al deber de *no dañar* obliga al infractor a reparar su conducta antijurídica, si la última no se encuentra justificada.

1.4.2 Responsabilidad civil y resarcimiento del daño

Pizarro, R. y Vallespinos, C. (1999) definen a la responsabilidad civil como la obligación de resarcir todo daño causado injustamente a otro.

Conforme a lo que reza el artículo 52 del Código Civil y Comercial de la Nación, la persona humana que resulte lesionada en su imagen o identidad, o que resulte menoscabada de cualquier modo en su dignidad personal, está en condiciones de reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.

Del texto de los artículos 1716 y ss., pertenecientes al cuerpo normativo mencionado supra, se puede decir que para la procedencia del debido resarcimiento, es requisito fundamental que exista un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente.

La indemnización incluye especialmente a las consecuencias por violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, entre otras. La reparación debe ser plena, retrotrayendo al damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. En el caso de derecho de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede -a pedido de parte- ordenar la publicación de la sentencia o de sus partes pertinentes a costas del responsable.

1.5. Conclusiones parciales

Tras haber llevado a cabo un análisis científico, psicosociológico y jurídico de los conceptos que son esenciales para profundizar la investigación, se puede concluir que los trastornos alimentarios son el puntapié inicial y dan origen a la problemática de estudio.

Existe una creciente cantidad de la población que padece obesidad, y a causa del hostigamiento sufrido cotidianamente, sólo desean alcanzar una pronta salida de esta enfermedad crónica. Ergo recurren a riesgosos métodos para descender de peso, también entendidos como enfermedades, que son la anorexia nerviosa y bulimia.

Que estos tres trastornos de la alimentación existen desde tiempos remotos, pero tras su auge clínico –por los años ochenta- dieron origen a la necesidad de que el Estado regule su tratamiento.

Se consideró que la indumentaria es todo lo que la persona emplea para el abrigo o adorno de su cuerpo, entendiendo que la vestimenta es una necesidad básica. Con el paso de los años, comenzó a considerarse muy importante el derecho a acceder a vestimenta que se adapte a la moda, pero esto configura un imposible para aquellos que no poseen una figura delgada.

Se entiende entonces que existe discriminación a los obesos que ven vulnerado su derecho de adquirir prendas de vestir modernas. Dicha exclusión genera el menoscabo de un derecho y una lesión al interés, dando origen a un daño pasible de resarcimiento. El damnificado está en condiciones de reclamar la prevención y reparación del daño sufrido, con el fin de que se lo retrotraiga al estado anterior al hecho dañoso.

A través de este capítulo, se enmarca el tema y se determina la necesidad de una ley que regule el creciente problema de los talles de ropa, sancione a quienes no la cumplan, y repare el daño diario que toleran las personas obesas.

Capítulo II: Aspectos generales y análisis de la Ley N° 10.302 de la Provincia de Córdoba.

2.1. Introducción

Por medio de este capítulo se hará un análisis general de la situación de la obesidad y su relación con el mundo de la belleza, la moda y la discriminación, como así también de la Ley N° 10.302, para entender y enmarcar el tema investigado en la legislación que lo regula.

2.2. Evolución histórica del problema de investigación.

En la antigüedad, la obesidad era un símbolo de prestigio en la cultura europea. En varias culturas se la asociaba al atractivo físico, fuerza e incluso fertilidad. En las sociedades estratificadas, específicamente en aquellas tendientes a la escasez de comida, se la consideraba sinónimo de riqueza, debido a que se relacionaba el sobrepeso con el gran consumo de alimentos y la calidad de los mismos; tomando la vida del obeso como un equivalente a una vida lujuriosa (Torres Chávez, 2014).

En las culturas occidentales modernas, el cuerpo obeso no se considera para nada atractivo, y está relacionado con muchos estereotipos negativos. A diferencia de lo que sucedía en los siglos anteriores, la obesidad se ve fuertemente relacionada con un status socioeconómico bajo, aunque ésta se da en todos los estratos sociales. La gente que padece esta enfermedad se ve estigmatizada socialmente, siendo blanco de constantes amenazas, agravios, insultos y frecuente rechazo de sus pares (Torres Chávez, 2014).

No todas las culturas contemporáneas desaprueban la obesidad. En culturas africanas, hindúes, árabes y algunas islas del Pacífico aún se continúa aprobando en diferentes grados. En la cultura occidental moderna –específicamente desde las últimas décadas- se la toma como una condición médica, y algunos refieren a ellas como una epidemia (Torres Chávez, 2014).

Es una consecuencia de ser un país desarrollado, sumado al avance de la globalización, la vida agitada, y las malas costumbres alimenticias el porcentaje de población obesa crece a pasos agigantados. Se la ha llegado a considerar, junto con la diabetes e hipertensión arterial, como la enfermedad crónica con mayor incidencia en ataques al corazón, problemática ésta que posee la mayor influencia en la tasa de mortalidad no solo de Argentina, sino también de varios países occidentales. Conforme a esta situación, los legisladores dieron atención a esta importante problemática e impulsaron la creación de la Ley de Trastornos Alimentarios, la

cual fue sancionada el 13 de agosto de 2008. La misma declara de interés nacional la prevención y el control de dichos trastornos, incluyendo fundamentalmente el diagnóstico y tratamiento integral de éstos, como así también asistencia integral y rehabilitación de los afectados.

Conforme a lo prescripto por el artículo 3 de la Ley N° 26.396, se creó el Programa Nacional de Prevención y Control de los trastornos alimentarios en el ámbito del Ministerio de Salud, que tiene por objeto promover medidas y controles tendientes a combatir esta problemática. La extensión de este cuerpo normativo alcanza también: a las obras sociales, ya que estas deberán cubrir todo el tratamiento, medicación e incluso prácticas que fueren necesarias realizarle al afectado; y a los establecimientos escolares: que en sus kioscos están obligados a poseer en venta alternativas de alimentos saludables.

Puntualmente, dentro del tema que atañe a la presente investigación, la ley 26.396 en su artículo 10 establece que:

La autoridad de aplicación deberá tomar medidas a fin de que los anuncios publicitarios, y que los diseñadores de moda, no utilicen la extrema delgadez como símbolo de salud y/o belleza, y ofrezcan una imagen más plural de los jóvenes, en particular de las mujeres.

Como precedente también se puede mencionar a la Ordenanza 11402 de la ciudad de Córdoba, que se firmó en el año 2007, y establecía que los fabricantes debían realizar prendas para las mujeres *adolescentes*, es decir que reducía el grupo al cuál protegía basándose en que era el sector más damnificado con esta situación. La que correspondía a la ciudad de Río Cuarto no hacía distinción entre hombres y mujeres.

La situación más sorprendente se dio en Buenos Aires, ya que la ley obliga a los fabricantes a que realicen prendas con disponibilidad en ocho talles. Empero en lugar de evitar la discriminación ésta se fomentaba debido a que realizaban dos tallas más chicas, en lugar de dos más grande. En este caso, lejos de dar solución al problema, se creaba un vacío normativo aún más grande.

2.3. Ley de Talles de la provincia de Córdoba.

La Ley N° 10.302 de la Provincia de Córdoba, fue sancionada el 9 de septiembre de 2015.

Existían ya precedentes legislativos en la provincia de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Cruz, Santa Fe, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Mendoza, además de antecedentes municipales en la ciudad de Córdoba y Río Cuarto. Los legisladores se basaron además en los

artículos 16 y 75 de la Constitución Nacional, que pregonan el derecho de igualdad; también en el derecho de salud, y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, asegurándole salud y bienestar general. Éste último comprende alimentación, *vestimenta*, vivienda y asistencia médica.

Este cuerpo normativo se creó con la colaboración de empresarios y diseñadores quienes asesoraron a los legisladores para la redacción. Expresamente se determinó que la ley sólo rige para la comercialización de indumentaria que se fabrique dentro del territorio de la provincia, nada dice sobre la ropa que se fabrique en otros puntos del país. Por tal motivo, la Legislatura de Córdoba le traslado a los diputados nacionales la inquietud de la necesidad de que se apruebe la ley nacional que trata este problema.

2.3.1. Iniciativa de su proyecto, Objetivos y Motivos que dieron origen a su sanción.

Los legisladores Nadia Fernández y Dante Heredia realizaron en conjunto el proyecto para impulsar su creación. Éste tenía la intención de obligar a quienes se dedican a la fabricación y comercialización de indumentaria, dentro el territorio de la provincia de Córdoba, a tener una amplia disponibilidad de tallas que sean acordes a las medidas antropométricas y rangos etarios de la población, tanto femenina como masculina. Uno de los motivos de su creación fue lograr que se unifique la información de los talles de ropa y promocionar una imagen física saludable, que sea compatible con nuestra realidad morfológica y social (Fernández, 2015).

Su principal objetivo es promover la salud de los habitantes de la provincia y la venta de indumentaria bajo las medidas que toda la población necesita; se persigue que la ropa se adapte a la persona, y no viceversa. Esto se encuentra plasmado en el artículo 1 del cuerpo normativo, el cual tiene como fin proteger a la población del territorio cordobés de la discriminación por tener sobrepeso, ser obeso, transexual, entre otros.

Si el fabricante toma como referencia para la confección de sus prendas modelos internacionales europeos se genera un grave problema ya que al crearse una gama de talles que no son acordes al tipo morfológico de los argentinos, lejos de exterminar el dilema de la discriminación, se está naturalizando cada vez más esta situación.

El principal motivo de este texto es dar fin a esta problemática, a través del estudio que realizaron las diferentes comisiones que formaron parte de la redacción del proyecto y sumando el apoyo obtenido por parte de diseñadores y fabricantes.

2.3.2. Tabla de medidas antropométricas y designación de talles.

El artículo 2 de la ley objeto del presente trabajo de investigación refiere a la obligación de confeccionar indumentaria en todos los talles necesarios para cubrir las medidas antropométricas, según géneros y rangos etarios. Esta orden generó la necesidad de dar forma a una tabla de medidas antropométricas que deberán respetar los diseñadores y fabricantes.

Tras largas reuniones entre las distintas comisiones -la Comisión de Industria y Minería, la Comisión de Comercio Interior y Exterior y Mercosur, la Comisión de Promoción y Desarrollo de Economías Regionales y PYMES y, finalmente, la Comisión de Legislación General, Función Pública, Reforma Administrativa y Descentralización-, junto a la legislación comparada sobre el tema, se consiguió marcar el camino que dará origen al cuadro de medidas necesario. Argentina posee un escáner 3D que permite determinar en diez segundos, unas cuatrocientas medidas del cuerpo humano. Esto se suma al software adquirido por el Centro de Investigaciones y Desarrollo Textil junto con el Ministerio de Industria, que logra reproducir en tres dimensiones las medidas corpóreas. En diez segundos logra tomar todas las medidas del cuerpo humano necesarias para realizar la tabla (Fernández, 2015).

Conforme a lo prescripto por el artículo 3 de la Ley N° 10.302, se detalla que las etiquetas de identificación de la indumentaria llevarán las medidas aprobadas por la norma IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones, debiendo contener también las medidas corporales que corresponden al talle, palabras en idioma nacional y la numeración correspondiente. La intención del artículo mencionado es promover un cambio en las costumbres del consumo de ropa.

Los legisladores entendieron la importancia de fijar un sistema de designación de talles que le permita a los cordobeses conocer rápidamente las medidas corporales de la persona para la cual fue realizada la prenda. Fundamentalmente lo que se pretende es lograr que la compra de indumentaria se transforme en una tarea placentera para todas las personas.

2.4. Discriminación a causa de la obesidad

Algunas personas viven situaciones muy duras al momento de adquirir una prenda, ya que se sienten completamente discriminadas, y es realmente necesario que el Estado vele por ellas.

Como se expresó anteriormente, se desea que la tarea de adquirir ropa deje de ser una misión imposible para los obesos. Las situaciones de violencia física o psíquica que a éstos

les toca padecer a diario, además de representar un penoso episodio de discriminación, representa una violación de los derechos del consumidor.

Es menester incentivar a los consumidores a que ejerzan su derecho de defensa, perfectamente practicable con el control exhaustivo de la Secretaría de Defensa del Consumidor

2.5. Conclusiones parciales

Tal como se describe supra, la obesidad ha tenido diferentes connotaciones. En un principio se la consideró sinónimo de fuerza y/o fertilidad. Luego, y ya con la edad moderna, la obesidad se transformó en motivo de discriminación, violencia y hostigamiento. De un cuerpo fértil a un cuerpo enfermo con el correr de los años.

Gracias a los estudios médicos y a las investigaciones en el tema se trata a la obesidad como una enfermedad crónica, y se comprobó que, en su estado más severo, produce la mortalidad de millones de personas a través de sus enfermedades detonantes tales como la diabetes, hipertensión y cardiovasculares.

En el 2007 se firma en Argentina la ley de Trastornos Alimentarios que pretende incluir en el PMO el diagnóstico, tratamiento e incluso prácticas médicas necesarias para tratar la obesidad. Así mismo, en el art. 10 establece las medidas necesarias en contra de los estándares de belleza asociados a la extrema delgadez.

En el mismo año, en la ciudad de Córdoba, se intenta regular algo similar pero sobre prendas exclusivas para adolescentes, regulación que no tuvo alcance. La Ley de Talles tuvo como principio inspirador la igualdad reconocida en nuestra carta magna y el derecho a la salud y el bienestar reconocidos en los Tratados de Derechos Humanos. Así se buscó erradicar la discriminación en base a los talles, creando una tabla antropométrica etaria y social.

En este capítulo se puede ver la evolución, la regulación y la posible solución a un problema cada vez más creciente y sensible para la sociedad.

Capítulo III: Aspectos Doctrinales

3.1. Introducción

En este apartado se desarrollarán los argumentos, a favor y en contra, expresados por los legisladores el día de la sanción de la ley. También se analizará la función del órgano de cumplimiento, y jurisprudencia nacional e internacional que refieran al tema en cuestión. Se tiene por finalidad profundizar en el análisis y comprensión de la ley.

3.2. Argumentos a favor y en contra de su sanción

La legisladora Beatriz Pereyra (2015) se manifestó a favor de la creación de la ley N° 10.302. Sostuvo que esta ley en ciernes sería el medio indicado para que las personas comprendan que son sujetos de derecho, creando conciencia sobre la no discriminación y el cuidado de la salud. Consideró que, si bien es un aporte muy significativo para la sociedad toda, es especialmente importante para los jóvenes y adolescentes. Muchas veces éstos se convierten en víctimas de un sistema económico-social que no acepta a aquellas personas que no encajan en un determinado arquetipo de cuerpo ideal, sintiendo así que no son representados o tenidos en cuenta.

El 9 de septiembre de 2015, también opinó la Sra. María Miranda, la cual además de votar positivamente, expresó que ella había formado parte de los concejales de la ciudad de Córdoba que en el 2007 votaron la Ordenanza N° 11.402 –a la que se aludió en el capítulo anterior- siendo su recopilación de artículos muy similar a la propuesta por los legisladores Fernández y Heredia. Explicó que la diferencia con la nueva ley era que la ciudad de Córdoba se lo imponía a los locales que comercializan, independientemente de donde se encuentre radicada la empresa fabricante. Finalmente, recordó que lamentablemente no se logró que la ordenanza sea reglamentada. Textualmente y como ratificación de lo que se votó aquel día en el recinto Miranda (2015, p.11) dijo:

Estamos haciendo estricta referencia a la necesidad de que las políticas de gobierno garanticen a consumidores y usuarios el acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades, y también es el propósito garantizar la protección efectiva contra las prácticas que puedan perjudicar la posibilidad de los consumidores para elegir libremente en el mercado.

Fernández (2015) manifestó que también la diferencia con el texto de la ordenanza cordobesa se encontraba en que el texto de aquella aludía únicamente a la indumentaria destinada al mercado de consumidores adolescentes.

Se consideró que la ley era muy positiva, y se la tomó como un avance que colabora con todas aquellas personas que tienen dificultades para vestirse y que normalmente no pueden hacerlo a la moda. El 60% de la población femenina no logra acceder a esto, por eso se considera que existe un alto grado de discriminación. Es un sinsentido que la indumentaria se haga desconociendo las características físicas y/o antropométricas de los consumidores a los cuáles está destinada. La vestimenta es una necesidad básica que hay que cubrir, pero se entiende que poder vestir a la moda es también importante. Es imperiosa la necesidad de que existan prendas en todos los talles para que aquellos consumidores que no tienen una figura *ideal* puedan también adquirir la indumentaria que desean. Si esto se logra, se evitará que las personas se vean influenciadas a caer en trastornos alimentarios que ponen en riesgo sus vidas, tales como la bulimia y la anorexia (Muñoz, 2015).

También, en contraposición a lo que opinaron los legisladores en el recinto, existen estudiosos de la materia que a la hora de impulsar un proyecto de ley en donde se regulara la creación de indumentaria en talles más grandes, que tuvieran etiquetas que correspondan a las tallas reales y que sigan una tabla de medidas antropométricas adaptadas a cada región, sostuvieron que haciendo esto le estarían restando importancia al grave problema de la obesidad. Consideraron que la solución no radica en que existan talles para todos los tipos de cuerpos de la sociedad, sino en que aquellos que no se encuentran dentro de los estándares considerados normales, cambien sus hábitos para lograr alcanzar una figura saludable.

Bajo esta perspectiva, es menester aclarar que la intención de esta investigación en ningún momento fue hacer apología de la obesidad. Sino que lo que se pretende es erradicar la discriminación que se sufre por el simple hecho de ser diferente.

3.3. Autoridad de Aplicación.

Conforme al texto de la Ley 10.302, precisamente en su artículo 5 se establece que:

El Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Según reza el cuerpo normativo, éste será el encargado de determinar la tabla de rangos etarios y medidas antropométricas, a través de la Secretaría de Industria y Comercio.

En el artículo 6 se identifican sus funciones, éstas son:

A) “Establecer un sistema de talles numéricos que se corresponda con las medidas antropométricas de la población”. Como se dijo precedentemente, dichos talles darán origen a una tabla, y las tallas deberán ser expresadas en la etiqueta de la prenda, junto con las medidas conforme a las que fue diseñada, y suplantando los términos *small*, *médium*, *large*, *extra-large* y/o sus siglas –S, M, L, XL- por los números correspondientes, con el fin de brindar información clara y precisa al consumidor.

B) “Implementar un sistema de control a los efectos de supervisar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente Ley”. Aquí se encuentra el enfoque de la cuestión, la falta de un sistema de control pertinente que verifique su correcta ejecución es lo que anteriormente ha hecho fracasar a este tipo de legislaciones que se crearon en varios puntos del país.

C) “Aplicar las sanciones que por vía reglamentaria se establezcan”. Éste es el ítem más significativo en cuanto a lo que hace imposible su funcionamiento. El artículo 8 de la ley 10.302 emplazó al Poder Ejecutivo a que la reglamente en un término máximo de 180 días corridos, posteriores a su promulgación. Dicha reglamentación no se ha producido, ergo aún no se encuentran previstas las sanciones por su no cumplimiento. Los comerciantes y fabricantes de indumentaria en Mendoza fueron precedente en la concreción de esta idea ya que antes de la aplicación de la ley, e inclusive durante su tratamiento, muchos comerciantes habían comenzado a adherirse a ésta. Empezó a implementarse en el año 2013 de manera gradual y paulatina. Actualmente, el Estado, los fabricantes y los comerciantes vienen trabajando exitosamente para alcanzar el consenso acerca de su aplicación.

3.4. Conclusiones parciales.

Conforme a lo desarrollado previamente, se resume que la Ley 10.302 de la provincia de Córdoba se debatió en el recinto el día 9 de Septiembre de 2015 y algunos legisladores dieron su opinión al respecto antes de proceder a la aprobación de la misma.

En líneas generales, los legisladores hicieron hincapié en la importancia de recordar que las personas son sujetos de derecho y por lo tanto deben defenderlos. Sostienen que efectivamente es una gran herramienta para erradicar la discriminación que sufren más del 60% de la población femenina.

Algunas personas consideran que en lugar de abatir la discriminación, se fomenta una ponderación de la obesidad; la solución se encuentra centrada en un cambio de hábitos por

parte de los consumidores para lograr obtener una silueta saludable y acorde a los talles disponibles. Lejos de esta postura se centra el objetivo de la presente investigación.

Se comparó esta ley en ciernes con la Ordenanza cordobesa N° 11.402 del año 2007, identificando que el texto de ésta no hacía distinciones en el origen de los fabricantes y que específicamente se refiere a la indumentaria adolescente.

Tras su aprobación, se centró la atención de la investigación en la Autoridad de Aplicación, que está a cargo del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico de la Provincia de Córdoba a través de la Secretaría de Industria y Comercio. Éste tiene a su cargo la elaboración de la tabla de medidas antropométricas y etarias correspondiente a la población cordobesa. Así mismo, está a cargo del control de su cumplimiento y de sancionar a los comerciantes que estén en inobservancia de la ley.

En este punto, y dando fin al capítulo, es donde reside el mayor problema. El texto normativo es adecuado para dar fin a la problemática, empero al no encontrarse reglamentado no surte efecto. Ergo, en lugar de brindar una solución, desenlaza acrecentando esta antigua laguna del derecho.

Capítulo IV: Aspectos Jurisprudenciales.

4.1. Introducción

Si bien, conforme a lo estudiado en capítulos anteriores, en muchas provincias de Argentina existe legislación que ha sido creada con el fin de regular la comercialización de indumentaria en todos los talles necesarios, conformes a los rangos antropométricos y etarios, en la mayoría de las ciudades no se cumple. Ya sea por no haber sido reglamentada o por un control deficiente.

Pero no es el único ámbito en el cual la obesidad es sinónimo de desigualdad. Según informó el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), en estos últimos cinco años las denuncias recibidas por discriminación a personas obesas han incrementado notablemente. Con base en lo estudiado, la mayoría de las acusaciones corresponden a discriminación laboral, negación de acceso al transporte, y en otra línea se solicitan amparos contra obras sociales que se niegan a cumplir lo establecido por la Ley N° 23.396 de la Nación.

En la ciudad y provincia de Buenos Aires se ha sentado precedente con la disposición de medidas de amparo que tienen por objeto el cumplimiento de la ley de talles.

4.2. Pleitos jurídicos en connotación con la marginación por obesidad.

A continuación se explayarán notas periodísticas que, si bien no se encuentran dentro de las fuentes científicas, aportaran al lector un mayor conocimiento del tema investigado.

4.2.1. Condenan a Aerolíneas Argentinas por discriminación a un obeso.

No es novedad que el tamaño de los asientos de transporte público no se adapta a los cuerpos de quienes padecen obesidad mórbida. El caso de Gustavo Rebull, obeso mórbido con 320 Kg. en aquel momento, a quien no le permitieron en Julio de 2006 abordar un avión de Misiones con destino a Buenos Aires, fue denunciado ante el INADI.

El apoderado legal del Sr. Rebull, abogado Jorge Monasterky, en su relato a Infobae, detalló que el acto discriminatorio comenzó al solicitarle que abonara un asiento extra debido a su condición, a lo cual el Sr. Rebull había accedido, aunque le exigían que informe su medida de cintura para conocer cuál era su tamaño real. Solicitaron además que se sometiera a un chequeo médico.

Finalmente, a pesar de que el damnificado había resultado apto clínicamente para volar, horas antes del embarque, recibió un llamado de Aerolíneas Argentinas, con el objeto de hacerle saber que no existía la posibilidad de que pueda realizar el vuelo a causa de que los asientos del avión no estaban preparados para resistir su peso.

Su abogado tras llevar a cabo la denuncia correspondiente ante el INADI, remarcó que la empresa sabía que su cliente no viajaba por placer, sino para someterse a la cirugía de *by pass* gástrico en el Hospital Argerich.

INADI, indicó que la demandada estaba vulnerando el derecho otorgado por el artículo décimo sexto de la Carta Magna, que exige se trate del mismo modo a quienes se encuentran en igualdad de condición. Así mismo, objetó que se cometió un incumplimiento de la ley 23.592, por haberle negado al Sr. Rebull disfrutar de los mismos derechos que el resto de los pasajeros.

Finalmente, éste caso fue precedente para que Aerolíneas Argentinas y Austral tomaran la decisión de no cobrar un asiento extra a clientes que padecen obesidad mórbida en vuelos de cabotaje. Sin embargo, pusieron los siguientes requisitos: los pasajeros con más de 135 cm. de circunferencia abdominal deberán avisar con 48 hs. de anticipación su condición y enviar por fax un certificado médico que los habilite a volar. Cumpliendo estas formalidades, una vez arriba del avión, la empresa garantizará dos asientos al cliente, que se levante el apoya brazos y una extensión para el cinturón de seguridad.

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación declaró su beneplácito por la medida tomada por Aerolíneas Argentinas y Austral, postulando que debería servir de ejemplo a las demás empresas prestadoras de servicios de transportes aéreos (Camaño, D. 2009).

4.2.2. Demandan a Supermercado Coto CIC SA por identificar a un cliente bajo la denominación Glúteos Grandes.

En el año 2012, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; una docente que padece problemas de obesidad realizó una compra en el Supermercado Coto, ubicado dentro de las instalaciones del Alto Rosario Shopping. Al solicitar el envío a domicilio, el empleado que recibió su pedido colocó en el ticket de pago, en lugar de su nombre y apellido, la denominación *glúteos grandes*.

La desafortunada broma le significó a COTO C.I.C S.A verse involucrado en una demanda por daños y perjuicios. La causa se tramita ante el Juzgado del Distrito Civil y Comercial de la 17ma. Denominación de Rosario, y también se ocupará del caso el INADI.

El expediente lleva el número 1007/2013, bajo la carátula de (nombre de la actora) contra Supermercado COTO CIC SA / daños y perjuicios. Según lo que su abogado informó a la prensa, la empresa negó la situación y actualmente se encuentran en pleito, reclamando una indemnización de Pesos quinientos mil.

4.3. Litigios correspondientes a la ciudad y provincia de Buenos Aires respecto de la Ley de Talles.

Como se mencionó anteriormente, la cantidad de denuncias que se receptan en todo el país, atentas al incumplimiento de las leyes de talles, es muy escasa. No obstante, en la ciudad y provincia de Buenos Aires ya existen causas estrechamente relacionadas con la necesidad de aumentar la exigencia del cumplimiento de estos cuerpos normativos.

4.3.1. Comerciantes marplatenses sostuvieron que la ley de talles afecta el principio constitucional de igualdad ante la ley.

En diciembre de 2005, luego de que fuere sancionada la ley de talles de la provincia de Buenos Aires, cinco empresas textiles de la ciudad de Mar del Plata, fueron beneficiadas por una medida cautelar -medida de no innovar- impuesta por el Juez Enrique Félix Arbizu, fruto del amparo presentado por la Unión del Comercio, la Industria y la Producción (UCIP), la Cámara Textil y la Asociación de Confeccionistas. Según lo expuesto por el magistrado, la ley vulnera el derecho de trabajar, ejercer la industria lícita y comerciar.

Los empresarios de este rubro sostuvieron que la Ley de talles viola el principio constitucional de igualdad ante la ley, debido a que conlleva un trato discriminatorio para con los demás fabricantes de indumentaria, ya que ésta solo atañe a quienes producen ropa para femeninas, especialmente adolescentes.

Tras la ratificación de la vigencia de la ley de talles, y su entrada formal en rigor por haberse publicado en el Boletín Oficial el día 20 de Diciembre de 2006, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de La Plata decidió revocar las cautelares otorgadas por el Juzgado de Primera Instancia.

Dicha reglamentación incluyó las siguientes reformas: A) No hay obligación de tener todos los talles de indumentaria que esté debidamente identificada como saldos, segunda selección o liquidaciones. B) Exime de cumplir la ley a quienes trabajen con indumentaria de características especiales, como ser deportes especiales, equipos de trabajo y ropas de seguridad. C) Ante la diversidad de colores y estampados, se considera cumplida la norma si existe una prenda de cada talle.

La disposición 888 transfirió a los municipios las potestades de contralor, juzgamiento e imposición de las sanciones que correspondan.

4.3.2. Di Filippo Facundo Martín y otros contra GCBA sobre amparo.

Atento a los derechos de incidencia colectiva debatidos en un amparo presentado ante la justicia porteña, la magistrada Andrea Danas, titular del juzgado N° 9 en lo Contenciosos Administrativo y Tributarios de la Ciudad de Buenos Aires, dictaminó algunas medidas a fin de hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del expediente N° A40862-2015/0

Dicho recurso de amparo fue llevado a cabo por el ex legislador Facundo Di Filippo y la Asociación Civil Mujeres en Igualdad, el 19 de Noviembre de 2015, con el fin de solicitar el cumplimiento a lo dispuesto por la ley 3330 y el decreto 172/12 que la reglamenta, para garantizar su aplicación y fijar los mecanismos de control, inspección y eventualmente sanción en los comercios que se dediquen a la venta, fabricación o provisión de indumentaria.

Aquellas personas con interés jurídico en integrar el proceso, como actora o demandada, fueron llamadas a presentarse en el término de diez días corridos. A tal fin, se publicó edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por cinco días, ordenó notificación por radiodifusión en las emisoras oficiales AM y FM y en el canal televisivo de la Ciudad, como así también la difusión por carteleras en las sedes de las 15 Juntas Comunales y por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma Buenos Aires.

4.4. Conclusiones parciales.

Tal como se desarrolló en este capítulo, en muchas provincias del territorio argentino se ha sancionado una ley que obliga a los fabricantes, comerciantes o distribuidores de indumentaria a contar con la misma en todos los talles necesarios, conforme a las medidas antropométricas de cada sociedad.

Tales cuerpos normativos, en su mayoría, no cumplen con su cometido, debido a que no se encuentran reglamentados, o no son sometidos al debido control.

La marginación al obeso no solo se refleja en la imposibilidad de acceder a indumentaria para el abrigo o adorno de su cuerpo, sino que también está presente en el ámbito laboral, social y, lo que se considera más grave, la falta de tratamientos necesarios para su salud.

Tras la implementación de la ley de Trastornos Alimentarios, junto con la obligación de incluir su diagnóstico, tratamiento y prácticas quirúrgicas necesarias en el Plan Médico

Obligatorio, han incrementado las solicitudes de amparos en contra de prestadores de servicios de salud.

La ciudad y provincia de Buenos Aires son los puntos del país en los que las leyes de talles poseen más antigüedad. En consecuencia, en ambos lugares ya se han sentado precedentes de amparos tendientes a efectivizar el cumplimiento de éstas.

En este capítulo se puede apreciar los aportes que la jurisprudencia ha realizado para combatir esta problemática que afecta a un importante sector de la población.

Capítulo V: Análisis de los términos Igualdad y Discriminación conforme a la Constitución Nacional Argentina. Comparación de la Ley de Talles con la Ley de Defensa al Consumidor.

5.1. Introducción.

En el presente capítulo se llevará a cabo un análisis de los términos igualdad y discriminación. Para su elaboración se hará especialmente énfasis en el texto de la Carta Magna.

Así mismo, se realizará una comparación entre la Ley de Talles y la Ley de Defensa al Consumidor.

Esto le permitirá al lector encuadrar la figura de discriminación que sufre la persona obesa al momento de adquirir indumentaria para el abrigo o adorno de su cuerpo.

5.2. Análisis del principio constitucional de igualdad en connotación con la discriminación.

El artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina en su segunda parte dice: “Todos sus habitantes son iguales ante la ley.”

El constitucionalismo social reclama una relativa igualdad de hecho entre las personas, especialmente *igualdad de oportunidades*. Considera que una sociedad con desigualdades profundas es una sociedad injusta, y aconseja al Estado crear ciertas desigualdades a favor de los desposeídos para establecer nuevos niveles de igualdad (Sagües, 1997).

Igualdad no es lo mismo que el igualitarismo, ya que existen diferencias que son justas. Ante esta situación, el Estado debe remover los obstáculos sociales, culturales, políticos y económicos que limitan la libertad y la igualdad de todas las personas. Así podrá hacerse viable un orden socioeconómico justo que iguale las posibilidades de todos los hombres. Con este fin, deberá promover políticas de acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones, para todos los hombres de todos los sectores sociales (Bidart Campos, 2008).

De la mano de la reforma constitucional de 1994, se desprende que el Congreso debe legislar y promover medidas de *acción positiva* que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, para que las personas puedan acceder al pleno goce y ejercicio de los derechos. Las cláusulas sobre igualdad y la no discriminación surgen de varios tratados de

Derechos Humanos con jerarquía constitucional, conforme al artículo 75 inciso 22. En ningún ámbito podrá quedar la igualdad descartada o exenta de cumplimiento. Con motivo de favorecer el desarrollo de la igualdad, existen las discriminaciones expresamente prohibidas y las *discriminaciones inversas* (Bidart Campos, 2008).

Existe el derecho a que no se constituyan privilegios o excepciones sobre los demás, pero la Corte acepta la discriminación objetiva cuando se tratare de formular distinciones entre supuestos que estime distintos, siempre que aquellas resulten no arbitrarias. Ésta favorece a ciertas personas o sectores sociales, con el fin compensar y equilibrar el relegamiento desigualitario, superando así la marginación (Sagües, 1997).

La problemática de investigación es un factor de discrepancia que afecta día a día a más ciudadanos. Conforme a una estadística realizada por la Universidad Abierta Interamericana, publicada por Infobae en el año 2015, el 40% de los porteños tiene problemas para comprar ropa adecuada a su cuerpo, y el 60% de los mismos experimentan esta desigualdad de manera frecuente o muy frecuente. Mayormente el problema se presenta al momento de comprar jeans, y resulta un cometido utópico si el consumidor intenta hacerlo en un *shopping*.

Conforme lo expresa Sagües (1997), aquí entra en juego el derecho de comerciar. La Corte Suprema ha entendido generalmente lo arbitrario como lo opuesto a razonable. Considerando esta libertad, antes de la creación de la Ley 23.592, no era irrazonable que la reglamentación deje a cada empresario vender o no vender sus productos y permitir o no permitir el ingreso a quien desee.

Tras la sanción de la Ley 23.592 – ley antidiscriminación- toda negativa a venta o ingreso debe ser razonable (sensata, legítima, justificada). Ésta, en su artículo primero, incluye el principio constitucional de igualdad, diciendo:

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o *caracteres físicos*.

Así mismo, es menester resaltar un derecho que también se perfila como constitucional. Éste es el derecho a la propia imagen; en la Carta Magna está expresado en varios sentidos,

en relación a la línea que sigue este trabajo de investigación, consiste en reconocer a cada persona la facultad de vestirse o arreglarse como le parezca, respetando naturalmente a los demás y a la moral pública (Sagües, 1997).

Fundamentando el desarrollo de este trabajo de estudio, es primordial centrar la atención en lo dicho por la Corte: hay que tratar de igual modo a quienes se hallan en iguales situaciones, sólo podrán admitirse las discriminaciones inversas y las desigualdades arbitrarias son inconstitucionales.

5.3. Relación de Consumo.

Algunos de los puntos más relevantes de la Ley de Defensa al consumidor, se encuentran incluidos en el cuerpo normativo del Código Civil y Comercial de la Nación. Ajustado a la definición otorgada por su artículo 1092, se entiende por relación de consumo:

“El vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

De los siguientes artículos se puede aseverar que, con base en la cuestión que hace al desarrollo de esta investigación, se identifica como consumidores o potenciales consumidores a todas las personas que desean adquirir indumentaria para el abrigo o adorno de su cuerpo. Así mismo, se entiende por proveedor toda aquella persona humana o jurídica dedicada a la fabricación, distribución y comercialización de prendas de vestir.

Acorde a lo expresado, es necesario distinguir que en dicho vínculo jurídico deberá prosperar con trato digno, como así también trato equitativo y no discriminatorio, situación que eventualmente no se cumple, dando origen a discriminaciones arbitrarias. Los comerciantes están obligados a proporcionar la información necesaria al consumidor y a no llevar a cabo publicidad engañosa, bajo apercibimiento de las acciones judiciales que pueden iniciar los afectados.

Es de gran relevancia la necesidad que existe de que la relación de consumo entre quienes desean adquirir prendas de vestir y los comerciantes se desarrolle pregonando el trato digno.

5.4. Análisis comparativo de la Ley 10.302 de la provincia de Córdoba con la Ley 24.240 y sus actualizaciones.

A continuación se desplegará una comparación entre el articulado de ambas legislaciones, que denotan cierta congruencia.

Para comenzar, la Ley de Talles en su artículo primero fija como objetivo evitar situaciones de discriminación y promover la salud de la población, por medio de la fabricación y venta de indumentaria acorde a las medidas antropométricas según géneros y rangos etarios. Así mismo, el primer apartado de la Ley de Defensa al Consumidor (LDC) tiene por objeto la defensa del consumidor, y lo determina a éste.

En el siguiente enunciado, la Ley de Talles determina que las empresas textiles, radicadas dentro de la provincia de Córdoba, deben confeccionar las prendas en todos los talles necesarios para cubrir las medidas antropométricas necesarias. En concordancia, la LDC en su artículo segundo, encuadra quienes son los proveedores.

En su clausula tercera, la Ley de Talles ordena que la marcación de la indumentaria se realice por medio de etiquetas o rótulos con indicación de las medidas corporales para las que fue diseñada, con palabras en idioma nacional y números de acuerdo a la medida del talle. En total consonancia, el cuarto apartado de la LDC obliga a los proveedores a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, en soporte físico y con la claridad necesaria que permita su comprensión.

El cuarto artículo que forma parte de la Ley de Talles manda que los comerciantes de indumentaria deban tener en existencia todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas, quedando exceptuadas las ventas de productos discontinuos y/o liquidaciones que hayan sido debidamente informadas al consumidor.

Así mismo, en la clausula séptima, primera parte, del la LDC se refuerza lo desarrollado supra, asintiendo que la oferta debe contener fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones y limitaciones. Además, en el artículo ocho bis dice que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención, trato digno y *equitativo* a los consumidores; deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma –que se explayará a continuación-, sin

perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

La LDC regula también, en su artículo 40 bis, el daño directo. Se entiende por éste todo perjuicio o menoscabo al derecho del consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes. Dichas indemnizaciones serán fijadas por los organismos de aplicación, con el fin de reparar los daños sufridos por el consumidor. Es fundamental manifestar que este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

En otra línea, la LDC legisla en su apartado 52 bis el daño punitivo. Dice que: el proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan.

5.5. Conclusiones parciales.

Conforme a lo desarrollado previamente, la igualdad –bajo los preceptos de la Carta Magna- no debe confundirse con el igualitarismo, ya que existen diferencias que son lógicas e incluso necesarias para el desarrollo de la vida social. Desde esta óptica, existen discriminaciones objetivas y discriminaciones arbitrarias.

Tras la reforma constitucional de 1994, se dedujo que el Congreso debe promover medidas de acción positiva con el fin de generar una igualdad de oportunidades y de trato, para que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos.

Es una realidad latente el hecho de que más del 40% de los porteños tienen problemas para comprar ropa en su tamaño adecuado, que la mayor dificultad se presenta a la hora de comprar jeans, y es una utopía poder comprar en un shopping si la figura del consumidor no encaja en los estándares sociales de belleza.

Luego de la sanción de la Ley Antidiscriminación cualquier negativa a venta o ingreso al local comercial debe ser razonable. Quedando expresamente prohibidas las discriminaciones arbitrarias en razón de caracteres físicos, entre otras.

Así mismo existe el derecho a la propia imagen, que se perfila como constitucional. Éste le otorga a cada persona la facultad de vestirse como le parezca, respetando la moral y siempre que no afecte a los demás. Éste derecho, junto a la igualdad de oportunidades que debiera existir, se encuentra limitado para los obesos que no tienen opción a elegir entre qué prendas vestir, debiendo acotar su elección a lo poco que encuentran disponible en el mercado.

La relación de consumo que se establece entre los consumidores y proveedores de indumentaria debe caracterizarse por su trato digno y no discriminatorio. Sin embargo, a diario, se receptan denuncias en Defensa al Consumidor, por agravios a obesos y discriminaciones por parte de los vendedores a los potenciales clientes.

El texto de la ley 10.302, en total concordancia con la LDC, exige la disponibilidad para la venta de indumentaria en todos los talles necesarios y que se informen las medidas corpóreas para las cuáles fue diseñada.

Al finalizar este capítulo, se puede concluir que sí existe discriminación a los obesos por truncar su derecho a la libre elección de vestimenta, debido a que no se garantiza la igualdad real de oportunidades, trato digno y equitativo a los consumidores.

Conclusiones Finales

Al finalizar el estudio de la problemática investigada en el presente trabajo, tras haber desarrollado cinco capítulos que proporcionaron la información necesaria correspondiente a conceptos claves, análisis de la norma estudiada, opiniones de los legisladores y comparaciones con otros cuerpos normativos a fines, el investigador ha arribado a las deducciones que se explyan a continuación.

La obesidad es una enfermedad crónica -reconocida como tal a través de la Ley de Trastornos Alimentarios- padecida por una importante cantidad de personas, que en su cotidianeidad se ven obligados a luchar contra ella. Además, fruto de ésta condición, las personas con sobre peso soportan todo tipo de vejaciones en su entorno social.

Una de las tantas desigualdades que vive el obeso es la discriminación sufrida a la hora de adquirir indumentaria para el abrigo o adorno de su cuerpo, debido a que es una tarea titánica encontrar comercios que dispongan de una amplia gama de talles que cubran las necesidades de todas las personas.

Ante esta situación, el 9 de Septiembre de 2015, la Legislatura de la Provincia de Córdoba dio origen a la ley 10.302, más conocida como Ley de Talles. Respondiendo a la pregunta de investigación de la cual partió el presente trabajo, la misma determina que todos los fabricantes, distribuidores y comerciantes textiles de la provincia de Córdoba deben tener en disponibilidad prendas de vestir en todos los talles necesarios, acordes a las medidas antropométricas según géneros y rangos etarios. Su fundamento es evitar situaciones de discriminación y promover la salud de la población, dejando de lado el ideal de belleza asociado a la delgadez extrema.

El espíritu de los legisladores encontró sus bases en el principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, y en el derecho a la salud y el bienestar reconocido en los Tratados de Derechos Humanos. Es menester resaltar que el interés de esta investigación fue trabajar sobre dicho principio constitucional, entendiéndolo como una *igualdad de oportunidades*. Igualdad, no es lo mismo que igualitarismo. Existen diferencias que son justas y otras arbitrarias. A partir de la reforma constitucional de 1994, el Congreso se encuentra obligado a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, para que las personas puedan acceder al pleno goce y ejercicio de sus derechos.

La Ley Antidiscriminatoria, en su artículo primero, hace lugar al principio constitucional de igualdad, enunciando que todo acto u omisión que impida, restrinja o de cualquier modo menoscabe el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Carta Magna, en razón de caracteres físicos, deberá cesar de inmediato y reparar el daño moral y material ocasionado. Así mismo, existe el derecho a la propia imagen, que reconoce a cada individuo la facultad de vestirse como lo desee.

No existiría discriminación si el reclamo estaría radicado únicamente en la negativa de vestirse siguiendo la moda que se desea –ésta puede ser muy subjetiva-, o bien en el valor pecuniario de las prendas de vestir en talles grandes; empero sí se configura esta desigualdad al no proporcionar la oportunidad de poder elegir, debido a que los comercios no cuentan con los talles necesarios para cada tipo de cuerpo.

Se puede aseverar que también la situación contraria origina discriminación. Para las personas con extrema delgadez y contextura corporal pequeña también es un gran desafío encontrar ropa acorde a su figura.

La Ley de Defensa al Consumidor también resguarda la relación de consumo de quienes desean adquirir ropa con quienes la proporcionan, y reafirma lo obligado conforme a la Ley de Talles. La indumentaria debe contener en la etiqueta las medidas corporales para las que fue diseñada, y la oferta deberá ser clara y precisa. La LDC también ampara el trato digno y equitativo, pero no configura daño directo ante la violación de los derechos personalísimos del consumidor, integridad personal ni salud psicofísica.

Al momento de finalizar el presente estudio, la Ley 10.302 de la provincia de Córdoba no ha sido reglamentada. Por tal motivo, el Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico de la Provincia de Córdoba -Autoridad de Aplicación- no ejerce el debido control, desconociéndose cuáles son las sanciones que acarrearía el incumplimiento.

Para concluir se puede apreciar que, pese al excelente trabajo realizado por los legisladores en la producción del texto normativo, la falta de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo desenlaza en la persistencia del vacío legal que desampara a quienes no tienen la posibilidad de elegir con qué indumentaria vestirse.

La intención del investigador es crear consciencia para que toda acción u omisión discriminatoria sea denunciada ante Defensa al Consumidor. Así mismo, se remarca la imperiosa necesidad que existe de crear una Ley Nacional de Talles que se reglamente y se

cumpla, con el fin de proporcionar conceptos unificados, talles de indumentaria acordes a las medidas antropométricas, rangos etarios y de género, autoridad de aplicación y las sanciones aplicables. Ésta será la única manera de darle solución a un problema cada vez más creciente y sensible para la sociedad.

Referencias Bibliográficas

Doctrina:

⚖ Bidart Campos, G. (2008). *Compendio de derecho constitucional*. (1ª. Ed. 1ª. reimpresión) Ed. EDIAR: Argentina.

⚖ Blanco, M. (2012). *Revista Obesidad: Comentario a la Ley de Trastornos Alimentarios N° 26.396 (1ra. parte)* Vol. 23. Número 2. (On line). Recuperado de: http://cloudpiercdn.blob.core.windows.net/saota/websitepublico/revista%20saota/doc_144.pdf fecha de consulta: 18/07/2016

⚖ Blanco, M. (2012). *Revista Obesidad: Comentario a la Ley de Trastornos Alimentarios N° 26.396 (2da. parte)* Vol. 23. Número 3. (On line). Recuperado de: http://cloudpiercdn.blob.core.windows.net/saota/websitepublico/revista%20saota/doc_145.pdf Fecha de consulta: 18/07/2016

⚖ Camaño, D. (2009). Proyecto de Declaración de Beneplácito. (On line). Recuperado de: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3537-D-2009> fecha de consulta: 19/07/2016

⚖ Fernández, N. (2015). *Versión taquigráfica de la 33ª Reunión 31º Sesión Ordinaria. Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba*. (On line). Recuperado de: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/DOC_63020.pdf%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/DOC_63020.pdf%20(2).pdf) fecha de consulta: 04/12/2015

⚖ Gioria, Y., Mesa, M. y Escudero, D. (2014). *Diaeta. Tesis: Ley de Talles en el Contexto de los Trastornos Alimentarios*. (On line). Vol.32. Número 148. Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-73372014000300003 fecha de consulta: 18/07/2016

⚖ Infobae. (2015). Talles para pocos: el 40% de las personas tiene problemas para comprar ropa adecuada. (On line). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/10/07/1760454-talles-pocos-el-40-las-personas-tiene-problemas-comprar-ropa-adeuada/> fecha de consulta: 28/07/2016

⚖ Klein, E. (2012). El cuerpo como construcción social. Ley de talles en Buenos Aires. (On line). Recuperado de: <http://www.wim-network.org/2012/10/el-cuerpo-como-construccion-social-ley-de-talles-en-buenos-aires/> fecha de consulta: 07/11/2015.

⚖ La Nación. (2006). *Ratifican que rige la ley de talles en Buenos Aires*. (On line). Recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/869400-ratifican-que-rige-la-ley-de-talles-en-buenos-aires> fecha de consulta: 25/07/2016

⚖ Margulis, M., Urresti, M. y otros. (1999). *La Segregación Negada: Cultura y Discriminación Social*. Editorial Biblos: Argentina.

⚖ Miranda, M. (2015). *Versión taquigráfica de la 33ª Reunión 31º Sesión Ordinaria. Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba*. (On line). Recuperado de: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/DOC_63020.pdf%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/DOC_63020.pdf%20(2).pdf) fecha de consulta: 04/12/2015

⚖ Moreno Esteban, B., Monereo Megías, S., y Álvarez Hernández, J. (2000). *Obesidad: La epidemia del Siglo XXI* (2ª. ed.). Editorial Díaz de Santos: España.

⚖ Mujeres en Igualdad. *Ley de Talles*. (On line). Recuperado de: <http://www.mujiresenigualdad.org.ar/ley-de-talles.html> fecha de consulta: 07/11/2015.

⚖ Muñoz, H. (2015). *Versión taquigráfica de la 33ª Reunión 31º Sesión Ordinaria. Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba*. (On line). Recuperado de: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/DOC_63020.pdf%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/DOC_63020.pdf%20(2).pdf) fecha de consulta: 04/12/2015

⚖ Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (37ª. Ed.) Editorial Heliasta: Argentina.

⚖ Pereyra, B. (2015). *Versión taquigráfica de la 33ª Reunión 31º Sesión Ordinaria. Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba*. (On line). Recuperado de: [file:///C:/Users/usuario/Downloads/DOC_63020.pdf%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/DOC_63020.pdf%20(2).pdf) fecha de consulta: 04/12/2015

⚖ Pérez Porto, J. y Gardey, A. (2016). *Definición de ropa*. (2da. Ed.) (On line). Recuperado de <http://definicion.de/ropa/> fecha de consulta: 23/07/2016

⚖ Pizarro, R. y Vallespinos, C. (1999). *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*. Vol. 3. Ed. Hammurabi: Argentina

⚖ PRODUCCIONES MAWIS. (2003) *Constitución de la Nación Argentina*. Editorial Producciones Mawis: Argentina.

⚖ Sagüés, N. (1997). *Elementos de derecho constitucional*. (2da. Ed.) Vol. 1 y 2. Editorial Astrea: Argentina.

⚖ Torres Chávez, D. (2014). *La Obesidad: Revista Médica Ed. N° 3* (On line) Recuperado de: <http://es.slideshare.net/Dianatchavez/obesidad-30628774> Fecha de consulta: 19/07/2016

⚖ Turón Gil, V. (1997). *Trastornos de la alimentación: anorexia nerviosa, bulimia y obesidad*. Editorial Masson S.A: España

⚖ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. (2016). *Amparo colectivo por cumplimiento de la ley de talles*. (On line). Recuperado de: <http://www.ijudicial.gob.ar/2016/amparo-colectivo-por-cumplimiento-de-la-ley-de-talles/> fecha de consulta: 25/07/2016

⚖ Ediciones jurídicas vigentes (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Editorial Portal de Derecho: Argentina.

Legislación:

⚖ Ley 10.302 – Ley de talles de la Provincia de Córdoba

⚖ Ley 12.665 – Ley de Talles de la provincia de Buenos Aires

⚖ Ley 3.330 – Ley de Talles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⚖ Ley 8.579 – Ley de Talles de la provincia de Mendoza

⚖ Ley 9.703 – Ley de Talles de la provincia de Entre Ríos

⚖ Ley 26.396 – Ley de Prevención y Control de Trastornos Alimentarios de la Nación

⚖ Ley 24.430: Constitución de la Nación Argentina

⚖ Ley 26.994 de la Nación. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

⚖ Ley 23.592 de la Nación. Ley de Actos discriminatorios.

⚖ Ley 24.240 de la Nación y sus actualizaciones. Ley de Defensa al Consumidor.

Jurisprudencia:

⚖ (nombre de la actora c/ Supermercado COTO SIC SA/ daños y perjuicios.

⚖ Di Filippo Facundo Martín y otros contra GCBA sobre amparo.

Anexo Legislativo

LEY N° 10.302 DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto evitar situaciones de discriminación y promover la salud de la población, mediante la fabricación y venta de indumentaria - vestimenta y calzado- acorde a las medidas antropométricas según géneros y rangos etarios.

Artículo 2°.- Las empresas industriales radicadas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, cuya actividad sea la fabricación de indumentaria masculina, femenina o unisex, deben confeccionarla en todos los talles necesarios para cubrir las medidas antropométricas -según géneros y rangos etarios- que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.- La marcación de la indumentaria se debe realizar mediante etiquetas o rótulos con indicación de las medidas aprobadas por las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones. Las medidas corporales deben estar determinadas en la etiqueta, en el rótulo o en ambos, con palabras en idioma nacional y con números de acuerdo a la medida del talle.

Artículo 4°.- Los comercios que vendan indumentaria en el ámbito de la Provincia de Córdoba, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de esta Ley, deben tener en existencia todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas -según géneros y rangos etarios- que determine la Autoridad de Aplicación.

Quedan exceptuadas de esta obligación las ventas de productos discontinuos y las liquidaciones de temporada o por cierre de comercios, siempre que dichas situaciones hayan sido informadas al consumidor de manera clara y precisa mediante carteles que así lo indiquen.

Artículo 5°.- El Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

a) Establecer un sistema de talles numéricos que se corresponda con las medidas antropométricas de la población;

b) Implementar un sistema de control a los efectos de supervisar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente Ley, y

c) Aplicar las sanciones que por vía reglamentaria se establezcan.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación elaborará tablas de medidas diferenciadas por géneros y rangos etarios en base a un estudio antropométrico de la población del territorio provincial, que actualizará periódicamente. A tal fin podrá convocar al Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) y al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) o a los que en el futuro los reemplacen.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.

Artículo 9º.- Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- - - -

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Mantegari, María Carla
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	35.734.047
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“Que Nadie Talle Tu Cuerpo: Análisis de la Ley N° 10.302 de la Provincia de Córdoba y las razones que motivaron su sanción.”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	carlamantegari12@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Marcos Juárez, 11 de Noviembre de 2016.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.